



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURIDICO
DIRECCION DE DEFENSA JURIDICA INTEGRAL

Bogotá, D.C., 27 de Enero 2021

Señor

JUEZ SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DE BOGOTA-SECCION TERCERA.
BOGOTÁ D.C.

Ref.PROCESO : 11001334306020200007700.
MEDIO CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE : YESICA YULIETH PAIPILLA Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
ACTUACIÓN : CONTESTACIÓN DEMANDA CON EXCEPCIONES.

JULY ANDREA RODRIGUEZ SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.491.606 de Florencia, portador de la Tarjeta Profesional No.183.154 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, encontrándome debidamente facultado, por medio del presente comparezco a su despacho dentro de la oportunidad procesal para presentar escrito de **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, en los siguientes términos, así:

CONFORMACION DEL GRUPO DEMANDANTE

Por la muerte del señor ALEXANDER RODRIGUEZ RODRIGUEZ demandan:

- YESICA YULIETH PAIPILLA- CONYUGE
- GLADYS ELENA RODRIGUEZ- MADRE
- ISRAEL ACERO GARZON- PADRE DE CRIANZA

Por la muerte del señor NELSON JAVIER CASALLAS demandan:

- YUDY ESNEDA SILVA MENDEZ- CONYUGE
- JAVIER JHOJANES CASALLAS -HIJO

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones consignadas en el escrito de la demanda por no advertirse responsabilidad patrimonial alguna por un daño que si bien es tangible materialmente, no puede ser imputable bajo ninguna circunstancia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, ante la existencia de un eximente de responsabilidad.



2020 AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR
Y COHESIÓN DE LA FUERZA

Calle 44B# 57-15 - Bogotá. .
3204139564

July.rodriquez@buzonejercito.mil.co



800310-1

****RAD_S****

Al contestar, cite este número

Radicado No. ***RAD_S***: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF -*TRD*

Me opongo al reconocimiento de perjuicios tanto materiales como inmateriales para los demandantes, toda vez que no se configura falla del servicio alguna por parte de miembros del Ejército Nacional, por lo cual no es posible aseverar la responsabilidad de la Administración por efecto de una actuación positiva o negativa por acción, omisión o incumplimiento, para asumir que es ella quien ha generado el daño demandado

A LOS HECHOS

HECHO 1: Es cierto de conformidad con la información que se allego con l demanda.

HECHO 2: Es cierto.

HECHO 3: Cierto

HECHO 4. No es un hecho son apreciaciones jurídicas que realiza el apoderado de la parte demandante.

HECHO 5: Cierto.

HECHO 6: No es un hecho son apreciaciones jurídicas que realiza el apoderado.

HECHO 7: No es cierto son apreciaciones que realiza el apoderado así mismo me permito allegar dicha documentación mencionando que las mismas tienen el carácter reservado y dicha reserva se traslada exclusivamente al Juzgado 60 Administrativo de Bogotá en custodia. No es cierto que se haya configurado una falla del servicio en relación con el accidente aéreo, como lo señala el demandante, quien no tiene sustento alguno de esa acusación, por lo que la misma deberá probarse para su aceptación.

HECHO 8. No es un hecho son apreciaciones y afirmaciones que realiza el apoderado de la parte demandante.

HECHO 9 LITERAL A: No me consta deberá ser probado durante el proceso lo correspondiente al padre de crianza del señor ALEXANDER RODRIGUEZ RODRIGUEZ (Q.E.P.D)

HECHO 9 LITERAL B. No me consta deberá ser probado durante el proceso.

****RAD_S****

Al contestar, cite este número

Radicado No. ***RAD_S***: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF -*TRD*

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Es responsable administrativa y extracontractualmente la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por la muerte del señor ALEXANDER RODRIGUEZ RODRIGUEZ Y NELSON JAVIER CASALLAS LEON ocurrida durante un accidente aéreo el 16 de enero de 2018?

La respuesta al interrogante planteado es negativa, por cuanto se configura la excepción de fondo denominada Ausencia de una falla del servicio y daño no imputable al Estado por riesgos propios del servicio, propuesta con esta contestación y la cual se procede a exponer.

- **DAÑO NO IMPUTABLE AL ESTADO. RIESGO PROPIO DEL SERVICIO**

En cuanto a la imputabilidad

De acuerdo al ordenamiento jurídico vigente, y con el fin de que se declare la responsabilidad de la administración pública, se hace imperioso verificar la configuración de los dos elementos o presupuestos de la misma, según la disposición constitucional que consagra la institución jurídica, esto es, el artículo 90 superior.

En consecuencia, es necesario que esté demostrado el daño antijurídico, así como su imputación fáctica y jurídica a la administración pública. Por lo anterior, además de constatarse, en un primer momento, la antijuridicidad del daño, el operador jurídico debe elaborar un “juicio de imputabilidad” que le permita encontrar un título jurídico diferente de la simple causalidad material que justifique la decisión a tomar, es por ello que dentro del nuevo modelo en que se desarrolla la responsabilidad patrimonial del Estado, se parte de un concepto objetivo de acción y, por ende, la atribución fáctica de la misma ostenta igual naturaleza (imputación objetiva).

Respecto de la imputabilidad del daño el Honorable Consejo de Estado- Sección Tercera en sentencia 18 de febrero de 2010, expediente 18274, señaló que: *“Los ingredientes normativos (imputación fáctica e imputación jurídica) tienen como propósito controlar la incertidumbre que genera el empleo de las teorías causales propias de las ciencias naturales, frente a la asignación de resultados de las ciencias sociales. Por lo tanto, la imputación fáctica supone un estudio conexo o conjunto entre la causalidad material y las herramientas normativas propias de la imputación objetiva que han sido delineadas precisamente para establecer cuando*



2020 AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR Y COHESIÓN DE LA FUERZA

Calle 44B# 57-15 - Bogotá. .
3204139564

July.rodriquez@buzonejercito.mil.co



****RAD_S****

Al contestar, cite este número

Radicado No. ***RAD_S***: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF -*TRD*

un resultado en el plano material, es atribuible a un sujeto. De otro lado, la concreción de la imputación fáctica no supone por sí misma, el surgimiento de la obligación de reparar, ya que se requiere un estudio de segundo nivel, denominado imputación jurídica, escenario en el que el juez determina si además de la atribución en el plano fáctico existe una obligación jurídica de reparar el daño antijurídico; se trata por ende, de un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado debe o no resarcir los perjuicios a partir de la verificación de una culpa (falla); o por la concreción de un riesgo excepcional al que es sometido el administrado, o de un daño especial que frente a los demás asociados es anormal y que parte del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas.”(Subrayado fuera de texto)

Para el caso de marras frente a los daños sufridos por el suboficial, la declaración de responsabilidad de la institución será posible cuando aquéllos son el resultado de hechos que exceden el riesgo propio de las actividades que asumen voluntariamente, lo anterior teniendo en cuenta que la decisión de incorporación que libremente han tomado constituye un riesgo propio de la actividad que dichos servidores públicos ordinariamente despliegan, de allí que cuando el aludido riesgo se concreta, no resulte jurídicamente viable atribuirle al Estado tal responsabilidad, salvo en aquellos casos en los cuales se demuestre que la lesión devienen del acaecimiento de una *falla en el servicio* o de la materialización de un *riesgo excepcional* al cual se hubiere visto sometido el militar profesional afectado, riesgo de mayor entidad que aquel al cual se hubieren visto expuestos sus demás compañeros en el desarrollo de la misión encomendada, hechos que pos supuesto deben estar plenamente probados por la parte actora.

En el caso concreto resulta claro que no existió una falta de planeación, conocimiento, previsión, entrenamiento o desconocimientos de la unidad y del mismo Sargento ALEXANDER RODRIGUEZ RODRIGUEZ (Q.E.P.D) y el soldado NELSON JAVIER CASALLAS (Q.E.P.D), bien es cierto se encontraba en el servicio como consecuencia del mismo, es decir se encontraba en desempeño de sus actividades cotidianas, porque para ello son entrenados estos grupos de hombres; por lo cual al poner en duda la legalidad de la operación en la cual participaba el actor se debe probar tal manifestación frente a una situación inherente a la peligrosidad de la profesión que el sr. Alexander Rodriguez y nelson Javier Casallas, escogieron para desarrollar.

En el caso de los miembros de las Fuerzas Armadas o de cualquier organismo similar, el común denominador está constituido por el elevado nivel de riesgo para la integridad de sus servidores es por ello que se estableció un régimen prestacional de naturaleza especial que reconoce la circunstancia de riesgo

****RAD_S****

Al contestar, cite este número

Radicado No. ***RAD_S***: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF -*TRD*

particular connatural a sus actividades por lo que se hallan amparados por una normatividad que, en materia prestacional y de protección de riesgos, habitualmente consagra garantías, derechos y prestaciones que superan las previstas en las normas que, en este ámbito, resultan aplicables al común de los servidores del Estado; sin que en principio resulte posible deducir responsabilidad adicional al Estado por razón de la producción de los consecuentes daños; por lo cual Su Señoría no son de recibo los argumentos de la parte actora.

- **AUSENCIA DE UNA FALLA EN EL SERVICIO DE LA ENTIDAD**

Llama la atención en el caso de la referencia, la ausencia total de medios probatorios que permitan acreditar la presunta falla en el servicio del Ejército Nacional, carga probatoria que le compete exclusivamente al apoderado de la parte actora, el cual tiene el deber de demostrar en qué fundamenta su pedimento para acudir a la Jurisdicción, pues de lo contrario sería un movimiento innecesario que solo traería consigo gastos a la administración de justicia y a las Entidades públicas.

Al respecto, es pertinente hacer mención al artículo 167 del Código General del Proceso, el cual prescribe que: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.” (...)*.

Dicha preceptiva consagra la regla subjetiva de la carga de la prueba, acogida y aplicada en nuestra legislación, según la cual las partes están llamadas a aportar las pruebas que sustenten sus pretensiones, so pena de que las mismas sean desestimadas. Así lo enseña el profesor Hernando Devis Echandía¹, cuando dice:

“(...) Pero, simultánea e indirectamente, dicha regla determina qué hechos debe probar cada parte para no resultar perjudicada cuando el juez la aplique (a falta también de prueba aportada oficiosamente o por la parte contraria, dada la comunidad de la prueba, que estudiamos en el núm. 31, punto 4), puesto que, conforme a ella, la decisión debe ser adversa a quien debería suministrarla, y, por tanto, le interesa aducirla para evitar consecuencias desfavorables. (...)” Subrayas fuera de texto.

Esta carga procesal, implica la autorresponsabilidad de las partes por su conducta durante el proceso, tendiente a arrimar la prueba de los hechos que la benefician y a controvertir la de aquellos que han sido acreditados por la parte contraria y que pueden perjudicarla; en este orden de ideas, puede decirse que a las partes le es

¹ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I. Bogotá: Editorial Temis, Quinta Edición, 2006. p.405, 406.*

****RAD_S****

Al contestar, cite este número

Radicado No. ***RAD_S***: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF -*TRD*

dable colocarse en una total o parcial inactividad probatoria por su propia cuenta y riesgo. Claro está, que de acuerdo a las pruebas que se le presenten al juzgador este tiene un regla de conducta, en virtud de la cual, cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que una parte invoca a su favor, debe fallar de fondo y en contra de esa parte².

De acuerdo con lo anterior, y teniendo presente que en el caso que nos ocupa el apoderado de la parte actora aduce que el daño fue padecido como consecuencia directa de acciones y omisiones de miembros del Ejército Nacional, por cuanto afirma que existió falla en la ejecución de la operación; para lo anterior, es la parte actora la obligada a acreditar con elementos materiales probatorios y dichos elementos son indispensables para imputar el título que se adecua con los hechos de la demanda, elementos que brillan por su ausencia.

Por lo anteriormente expuesto y por no existir el sustento probatorio suficiente a pesar de que se trata de una carga de que desde siempre ha caracterizado el derecho probatorio, deberá también desestimarse cualquier posibilidad para acceder a las pretensiones del demandante. Al respecto debe observarse que el derecho a presentar pruebas y a controvertirlas se traduce, en un derecho a la prueba, mejor aún, en un derecho a probar los hechos que determinan la consecuencia jurídica a cuyo reconocimiento, en el caso litigado, aspira cada una de las partes.

Se trata entonces, de una aquilatada garantía de acceso real y efectivo a los diferentes medios probatorios, que le permita a las partes acreditar los hechos alegados y, desde luego, generarle convencimiento al juez en torno a la pretensión o a la excepción. Al fin y al cabo, de antiguo se sabe que el juez debe sentenciar conforme a lo alegado y probado (iuxta allegata et probata iudex iudicare debet), razón por la cual, quienes concurren a su estrado deben gozar de la sacrosanta prerrogativa a probar los supuestos de hecho del derecho que reclaman, la que debe materializarse en términos reales y no simplemente formales, lo cual implica, en primer lugar y de manera plena, hacer efectivas las oportunidades para pedir y aportar pruebas.

Es de saber que el personal que conforma las unidades móviles se encuentra previamente entrenado física y psicológicamente para estas misiones; por lo cual es evidente la ausencia de pruebas que permitan endilgar la responsabilidad a la entidad demandada y a todas luces la demanda centra su atención en

² *DEVIS ECHANDÍA, Hernando; Compendio de Derecho Procesal. Pruebas Judiciales, Décima Edición; Biblioteca Jurídica Diké, Medellín, 1994, T.II, p. 27.*

****RAD_S****

Al contestar, cite este número

Radicado No. ***RAD_S***: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF -*TRD*

pretensiones sin ningún tipo de asidero jurídico o factico por lo cual solicito al despacho sean declaradas probadas las excepciones presentadas.

En consecuencia, señor Juez le solicito muy respetuosamente que se nieguen las pretensiones de la demanda, en la medida de que el daño que sufrieron los actores no le resulta imputable a la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, al tratarse de UN RIESGO PROPIO DEL SERVICIO, **lo cual le solicito que sea así declarado en la sentencia.**

PRUEBAS

Pruebas aportadas por la parte demandada:

En medio digital enviado al juzgado Oficio No 2020519010833643 de fecha 30 de Noviembre de 2020 emitido por el señor Coronel Segundo Comandante de la división de aviación Asalto aéreo :

- a. Copia íntegra de la investigación disciplinaria que se hubiere apertura con ocasión del accidente de la aeronave MI17 EJC 3380 el día 16 de Enero de 2018.
- b. Copia de las carpetas PET de la tripulación de la aeronave MI17 EJC 3380 el día 16 de Enero de 2018.
- c. Copia de los soportes de mantenimiento para el año 2018, de la aeronave MI17 EJC 3380.

NOTA : Dicha Documentación se envía como carácter reservado de conformidad al artículo 74 de la Constitución Política que establece “ Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley. El secreto profesional es inviolable.” Por su parte el artículo 57 de 1985 Toda persona tiene derecho a consultar los documentos que reposen en las oficinas públicas y a que se le expida copia de los mismos, siempre que dichos documentos no tengan carácter reservado conforme a la Constitución o la Ley, o no hagan relación a la defensa o seguridad nacional”.

Conforme a lo antes mencionado realizo el traslado de la reserva de dichos documentos al despacho del Juzgado 60 Administrativo de Bogotá en los cuales estará en custodia y será encargado de garantizar la reserva legal de los mismos.

****RAD_S****

Al contestar, cite este número

Radicado No. ***RAD_S***: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF -*TRD*

ANEXOS

- Lo documentos relacionados en el acápite de pruebas.
- Poder para actuar

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Secretaría de su despacho o en la Calle 44b # 57 - 15 Dirección de Defensa Jurídica Integral del Ejército Nacional. Bogotá D.C. correo electrónico: andreilla19872101@gmail.com celular: 3204139564

Con todo respeto,



JULY ANDREA RODRIGUEZ SALAZAR

C.C. 1.117491606

T.P. 183.154 C.S.J